

DIRECTIVA No. 00006

PARA: DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

DE: FRANCISCO JOSÉ CRUZ PRADA- Secretario Distrital de Ambiente
VIVIANA CAROLINA ORTÍZ GUZMÁN- Directora Legal Ambiental

ASUNTO: LINEAMIENTOS CUMPLIMIENTO AUTO 09 DE AGOSTO DE 2016, DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN TORNO A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA BOSQUE ORIENTAL DE BOGOTÁ Y LA FRANJA DE ADECUACIÓN.

Mediante Sentencia de fecha 5 de noviembre de 2013, adicionada el 11 de febrero de 2014, y en firme desde el 4 de marzo de 2014, emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado dentro de la Acción Popular Radicado-2005-000662 de Sonia Andrea Ramírez Lamy, en contra del Ministerio de Ambiente, el Distrito Capital y la CAR, conocido como el fallo de Cerros Orientales, entre otros, ordenó:

“2.2. Respetar los derechos adquiridos, en la forma como han quedado definido(sic) en la parte considerativa, a quienes obtuvieron licencias de construcción y/o construyeron legalmente en la franja de adecuación y en la “zona de recuperación ambiental” ubicada en la reserva forestal protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo”

Para dilucidar éstos aspectos, se desarrolló Audiencia Pública el 8 de agosto de 2016, cuyas orientaciones quedaron contenidas en el Auto 9 de agosto de ese año, en el que el Magistrado Cesar Palomino Cortés, señala que si bien el despacho acepta el documento de entendimiento de derechos adquiridos presentado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Secretaría Distrital de Planeación, también es cierto que los derechos adquiridos deben entenderse conforme a las precisiones incorporadas en la Audiencia de 8 de agosto de 2016, estableciendo los siguientes lineamientos:

“1. Los derechos adquiridos se predicán únicamente para ‘quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legamente en la franja de adecuación y en la zona de recuperación ambiental, ubicada dentro de la Reserva Forestal Protectora, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva del predio respectivo’.

2. El alinderamiento que debe tenerse en cuenta conforme al fallo de 5 de noviembre de 2013 para el reconocimiento de los derechos adquiridos, es el previsto en la Resolución 463 de 14 de abril de 2005, es decir, que cuando se habla de ‘franja de adecuación’ y de ‘zona de recuperación ambiental’, debe entenderse las consagradas en ese acto administrativo.



3. La **Franja de Adecuación** se encuentra conformada por el **Área de Ocupación Pública y Prioritaria** y el **Área de Consolidación del Borde Urbano**. La primera fue reglamentada por el Distrito, a través del Decreto 485 de 25 de noviembre de 2015 por medio del cual se adoptó el Plan de Manejo para el área de canteras, vegetación natural, pastos, plantaciones de bosques y agricultura; respecto a la segunda, y atendiendo que la franja de adecuación ya no es zona de Reserva Forestal, es posible el otorgamiento de licencias que hubiesen sido expedidas o ejecutadas antes de la anotación registral de la reserva, siempre y cuando estén acordes con la protección de los recursos hídricos y la biodiversidad existente dentro de la Reserva Forestal Protectora “Bosque Oriental de Bogotá” y que fueron protegidos por el Consejo de Estado en la sentencia de 5 de noviembre de 2013.

4. En la **Zona de Recuperación Ambiental** que hace parte de la Reserva Forestal Protectora ‘Bosque Oriental de Bogotá’, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, en cada caso, deberán determinar la existencia del derecho adquirido para quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en esta zona, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el predio respectivo. Se precisa, que respecto de las licencias de construcción legamente obtenidas en la zona de reserva forestal propiamente tal, que no se han materializado en una construcción, ya no podrán realizarse, puesto que a partir del fallo de 5 de noviembre de 2013, no se podrá levantar ninguna construcción o tipo de vivienda en la zona de reserva forestal.

Aunado a lo anterior, en el trámite de los procesos de licenciamiento y previo al otorgamiento de la licencia, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, deberán oficiar a la Corporación Autónoma Regional CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente, sin distinción de la naturaleza del suelo, si urbano o rural, para que indiquen si la licencia solicitada atenta contra los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal Protectora ‘Bosque Oriental de Bogotá’, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015 ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio’.
(Subrayado por fuera del texto)

Respecto a los procesos de licenciamiento en la Franja de Adecuación, deberá tenerse en cuenta:

1. Para la concreción efectiva del ‘derecho adquirido’, en el caso de licencias de urbanización y construcción, es claro que se efectúa mediante el otorgamiento de las licencias correspondientes por parte de los **Curadores Urbanos de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación, quienes deben determinar la existencia del derecho adquirido** conforme a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013 y la presente decisión. Por tanto, no le es dable a la administración ni a los particulares que ejercen funciones públicas, exigir autorizaciones, requisitos, permisos, certificaciones, conceptos o constancias que no estén previstos taxativamente en la ley, ni crear o establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio, ni exigir la presentación de documentos de competencia de otras autoridades. Sin embargo, en audiencia celebrada el 21 de abril de 2016 el Comité de Verificación acordó que la Personería de Bogotá intervendrá en calidad de Ministerio Público en el evento

de tramitarse licencia urbanística en cualquier modalidad, según lo dispuesto en la Resolución No. 230 de 8 de abril de 2016 'Por el cual se modifica la Resolución 050 de 2014 que reglamenta la función del Ministerio Público ante las Curadurías Urbanas de Bogotá, D.C.'.

2. La **fecha de la anotación registral de la reserva constituye el lindero temporal** antes del cual debieron haberse obtenido licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron (sic) legalmente, para ser destinatarios de la orden de respeto de los derechos adquiridos.

3. Los derechos adquiridos se predicán en procesos de licenciamiento y de construcciones existentes hasta el año 2005, inclusive, tanto en la Franja de Adecuación, como en la Zona de Recuperación Ambiental; sin embargo, en esta última zona no se podrán conceder licencias de construcción en la modalidad de ampliación, toda vez que se perdería el sentido de protección de la Reserva Forestal Protectora 'Bosque Oriental de Bogotá. Por tanto, las licencias que se expidan al amparo de la Resolución 463 de 2005 deben ejecutarse en los términos de los actos administrativos que las conceden, y sin afectación alguna del suelo y los recursos protegidos en el numeral 2.4 de la sentencia de 5 de noviembre de 2013

4. Las **licencias urbanísticas vigentes, otorgadas o ejecutadas en la Franja de Adecuación antes de la anotación registral de la afectación a la reserva** en el respectivo predio, y frente a las cuales no se demuestre el conocimiento inequívoco por parte de los Curadores Urbanos y/o por la Secretaría Distrital de Planeación, constituyen derechos adquiridos, y por consiguiente podrán ser objeto de solicitudes de modificación, prórrogas, y demás actuaciones relacionadas con su expedición, desde que no afecten los recursos protegidos por este Tribunal y el Consejo de Estado en la orden 2.4 del fallo del 5 de noviembre de 2013.

5. El titular de una **licencia de urbanización vigente o ejecutada** tendrá derecho a urbanizar y a que se le expidan las correspondientes licencias de construcción, siempre y cuando la autoridad administrativa, que para el asunto resultan ser los Curadores Urbanos en primera instancia y la Secretaría Distrital de Planeación en segunda, verifiquen que la **licencia de construcción** otorgada, no afecta los recursos hídricos y la biodiversidad protegida en la Reserva Forestal por el numeral 2.4 del fallo proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado el 5 de noviembre de 2013.

6. El titular de una **licencia de construcción podrá construir lo autorizado**, por tanto, tiene la posibilidad de solicitar, entre otras, prórrogas, modificaciones, revalidaciones, ampliaciones y demás actuaciones relacionadas con su expedición, desde que no se evidencie afectación de los recursos hídricos y la biodiversidad existente.

7. Dentro de la **franja de adecuación** se pueden ejecutar actuaciones urbanísticas, relacionadas con la expedición de licencias de construcción en las modalidades de modificación, reforzamiento estructural, demolición parcial y obra nueva para quienes tienen derechos adquiridos en los términos del fallo del 5 de noviembre de 2013 y siempre que se respeten y preserven los recursos hídricos y la biodiversidad existente objeto de protección. Igualmente, las



construcciones adelantadas en esta zona hasta el año 2005, incluso, representan derechos adquiridos y por tanto, deberán ser objeto de reconocimiento, lo que conlleva la posibilidad de solicitar otros tipos de licenciamiento con las mismas precisiones indicadas anteriormente.

*8. En el **Área de Consolidación del Borde Urbano**, los titulares de licencias previas a la anotación registral de la Reserva y que demuestren derechos adquiridos, podrán adelantar las actuaciones y prerrogativas que se derivan de los actos administrativos de los cuales emanan sus derechos, con la precisión de que sus intervenciones no pueden afectar los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal Protectora 'Bosque Oriental de Bogotá'.*

*9 Los **Proyectos de Construcción por Etapas y los Proyectos de Planes Urbanísticos Generales** que se encontraban adoptados al momento de proferirse la medida cautelar y que no continuaron su curso por haberse suspendido el licenciamiento urbano, pueden retomar los trámites para su ejecución tras el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares, **siempre que se verifique la existencia de derechos adquiridos, de conformidad con el Fallo del Consejo de Estado** y teniendo en cuenta que pueden desarrollar únicamente lo solicitado y aprobado en las respectivas licencias, sin que en ninguna circunstancia se permita la afectación de los recursos ambientales de la reserva.*

*10. Respecto de las licencias urbanísticas, que en los términos del fallo del Consejo de Estado derivan derechos adquiridos, es posible solicitar la **revalidación y la culminación de obras**, las cuales serán otorgadas dependiendo del cumplimiento de los requisitos que se verifiquen para cada caso y sin que se afecten los recursos hídricos ni la biodiversidad de la zona; en concordancia con el marco jurídico actual que regula el procedimiento administrativo de licenciamiento de tránsito de normas urbanísticas y revalidación de licencias, la sentencia del Consejo de Estado de fecha 5 de noviembre de 2013 y la presente providencia.*

11. Las solicitudes del licenciamiento que estaban suspendidas con ocasión de las medidas cautelares impuestas por este Tribunal en autos de 1 de junio y 29 de noviembre de 2005, podrán reanudarse a petición de parte."

Así las cosas, y con el propósito de dar cumplimiento a éstos lineamientos, será necesario surtir el siguiente procedimiento:

1. Recibido el requerimiento proveniente de cualquiera de las Curadurías Urbanas de Bogotá, en cumplimiento del Auto de 9 de agosto de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 2015, debe radicarse en la Dirección Legal Ambiental, quien programará reunión inmediata entre esta autoridad ambiental y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la que deben asistir el Secretario Distrital de Ambiente y el Director de la CAR, con los respectivos equipos de trabajo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. En el evento en que cada uno de los Directores o Subdirectores de la Secretaría adviertan que tienen asignado un trámite proveniente de cualquiera de las Curadurías Urbanas de Bogotá, deben proceder en forma inmediata a través de memorando remitir el trámite a la Dirección Legal Ambiental y comunicar verbalmente al titular de la DLA, para que dicha área aplique el procedimiento ya referenciado.
3. También será posible, previa concertación con la CAR, programar por conducto de las áreas legales de ambas autoridades, reuniones conjuntas con dicha entidad para revisar nuevamente los casos que ya tuvieron pronunciamiento y los pendientes, que se encuentren en otras áreas diferentes a la D.L.A.
4. Así las cosas, en el marco de las reuniones conjuntas entre ambas autoridades, se programarán las visitas técnicas y se definirá procedimiento para respuesta final de forma conjunta.

Se solicita dar cumplimiento inmediato a las citadas instrucciones.

Cordialmente,

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN
DIRECCION LEGAL AMBIENTAL

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA
SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

Elaboró:

MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ C.C: 37551797 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170408 DE 2017 FECHA EJECUCION: 16/08/2017

Revisó:

NESTOR JULIAN RAMIREZ SIERRA C.C: 1010169744 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170035 DE 2017 FECHA EJECUCION: 16/08/2017

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: 42163723 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/08/2017

Aprobó:

VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN C.C: 42163723 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 16/08/2017



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Firmó:

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA

C.C: 19499313

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

16/08/2017